



85

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación: 81001-2333-003-2017-00017-00

Demandante: Luz Marina Ortiz Pinzón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

Tema: Ejecutivo basado en sentencia

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente para conocer del presente asunto y si resulta procedente librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El abogado Iván Danilo León Lizcano, quien se anuncia como apoderado de la señora Luz Marina Ortiz Pinzón presentó demanda ejecutiva solicitando se haga cumplir la totalidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, quien por auto del 24 de abril de 2017 determinó la falta de competencia por factor funcional por haber sido este Tribunal quien profirió sentencia en primera instancia.

El demandante pretende iniciar proceso ejecutivo con base en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado del 22 de abril de 2015 dentro del proceso 2012-00066, donde la demandante le había otorgado poder especial para iniciar proceso ordinario¹.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de una sentencia.

El legislador consagró el factor territorial, para la asignación de competencias en los procesos ejecutivos, con el cual se pretende que el juez del proceso ordinario (en la jurisdicción contencioso administrativa) en donde se dictó la sentencia judicial base de recaudo, sea el mismo Juez de la ejecución. El tenor literal de dicha regla de competencia es el siguiente:

¹ Fl. 10.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

La anterior disposición se encuentran en concordancia con el art. 299 del CPACA, en el cual se señala que *“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Además de la competencia por factor territorial existe la atribución de competencia por factor conexidad la cual en estos asuntos hace relación a que el juez que dictó la sentencia o aprobó la conciliación debe ser el mismo que lleve adelante la ejecución. Dicha postura tiene sustento jurídico en la norma positiva consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del CPACA, codificación que a pesar de no regular el proceso ejecutivo como tal, sí señaló de manera clara los requisitos del título y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

“[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]”

“[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.” (Se subraya).

“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]”

En este mismo orden de ideas se debe precisar que el ordinal 9º del artículo 156 es claro al indicar que la ejecución de las condenas impuestas por la

56

jurisdicción contenciosa será competente el juez que profirió la respectiva providencia, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado en distintas providencias².

Incluso el alto Tribunal ha ido más allá al aseverar que este tipo de procesos debe ser conocido por el juez de primera instancia así aquel no haya proferido la sentencia condenatoria, como es el caso en que el *a quo* niega las pretensiones y en segunda instancia es revocada tal decisión y accede a las mismas³, explicando que:

“Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

²Entre ellas tenemos: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

5) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Auto del 25 de julio de 2016 proferido por la sección segunda del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez.

Con lo hasta aquí dicho se concluye que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el juez que dictó la sentencia en primera instancia, esto es, este Despacho.

Necesidad de aportar nuevo poder en el proceso ejecutivo.

Si bien en algunas ocasiones no se hace necesario que el demandante otorgue nuevo poder para iniciar el proceso ejecutivo e incluso no se hace necesaria la notificación personal, ello corresponde únicamente a los casos consagrados en el artículo 306 de CGP, regulación especialísima para los procesos ejecutivos seguidos a continuación de una decisión que ordena un pago dentro de un proceso de la jurisdicción civil o luego de la terminación de este.

Señala la mencionada norma:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Resalta el Despacho)

Diferentes observaciones merece el mencionado artículo, para precisar que solo en dicho evento se habla de una continuación del proceso y no uno nuevo, como es el presente asunto, la norma autoriza al demandante dentro



del mismo proceso realizar una solicitud, no dice demanda, pero ello solo si se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión, que no es siempre el fallo, por cuanto se pueden cobrar otros asuntos distintos a la sentencia. De no formularse la solicitud dentro de ese término se debe acudir a una demanda ejecutiva, la cual debe reunir todos los requisitos de este tipo de proceso, entre ellos el de adelantarse por medio de apoderado constituido para tal fin.

El artículo al cual se viene haciendo alusión, señala "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento*"

Más adelante indica "*si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado*" trae la norma transcrita una condición consistente en que la solicitud debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión por la cual se inicia la ejecución, de lo contrario la demanda ejecutiva deberá cumplir con todos los requisitos formales.

De otro lado debe precisarse que en tratándose de sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa la norma en comento no es aplicable si lo pretendido es el pago o devolución de sumas de dinero, por cuanto el proceso ejecutivo no puede iniciarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por expreso pronunciamiento del artículo 307 del CGP en concordancia con el 192 de CPACA.

Al respecto indica el artículo 192:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"

Por su parte expresa el artículo 307 del CGP:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

En el presente caso se pretende iniciar la ejecución basado en una sentencia proferida hace 23 meses, donde brilla por su ausencia el poder conferido por la señora Luz Marina Ortiz Pinzón al doctor Iván Danilo León Lizcano para iniciar proceso ejecutivo.

Si bien es cierto la demandante confirió poder al togado para iniciar el proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa Administrativa aquel fue sumamente específico en señalar que se otorgaba para el proceso ordinario tendiente a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 4 de junio de 2012 mediante el cual la demandada había negado el pago de unas obligaciones prestacionales.

Para el presente caso resulta procedente traer a colación un aparte de lo expuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca en decisión del 02 de noviembre de 2016 dentro del expediente 810013331-002-2015-00357-01, donde se analizó tanto el tema de la competencia por factor cuantía como el del proceso ejecutivo basado en una sentencia, el cual es totalmente autónomo al proceso ordinario, allí se indicó:

"Atendiendo los anteriores argumentos debe concluir la Sala que, los procesos en la actual codificación, constituyen procesos autónomos y no un simple trámite posterior al proceso ordinario..."

Por lo tanto deberá allegarse poder debidamente conferido por la demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Subraya el despacho)

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: **Avocar** el conocimiento de la presente acción.


88

Segundo: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora Luz Marina Ortiz Pinzón, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.


Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 99 notifico a las partes la presente providencia, hoy 6 octubre de 2017 a las 1 AM:


María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaría General